

grama de gestión e implementación que facilite y posibilite el adecuado seguimiento durante la prórroga, el cual deba abordar la integralidad de las acciones a realizar durante la misma.

Que acatando el mandato de la Corte Constitucional contenido en el Auto 413 del 16 de septiembre de 2015 en el que se propende por el funcionamiento integral de la gestión estatal para la prestación efectiva y cobertura del servicio de salud, resulta imperioso promover el acceso real y efectivo a la prestación de servicios de salud a la población del departamento de Chocó, a través de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, quien cumple un papel fundamental en la atención en salud y su permanencia en la región garantiza dicha prestación.

Que en ese orden, la ESE San Francisco de Asís, como lo confirma el citado Auto de la Corte Constitucional, es la entidad de mayor nivel de complejidad del departamento, con un grupo poblacional por atender de aproximadamente 500.000 personas, comunidad con necesidades de salud permanentes que requieren de la atención prioritaria de esta IPS que garanticen el goce efectivo de su derecho a la salud.

Que analizados los argumentos y soportes entregados por el agente especial interventor se evidencia, no solo que la prestación del servicio se ha mantenido de manera ininterrumpida, sino que se mejoró la infraestructura de la ESE, se realizó la vinculación de especialistas y de las diez obligaciones establecidas como compromiso para prorrogar la medida de Intervención Forzosa Administrativa hasta la fecha, seis acciones a ejecutar tienen un porcentaje de avance superior al 50% lo que ha permitido que la prestación del servicio se ajuste cada vez más al nivel de complejidad para la cual estos fueron habilitados.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social asignó recursos a la intervenida mediante Resoluciones 4676 del 11 de noviembre y 5321 del 10 de diciembre de 2015 por valor de \$260.000.000 y \$15.286.230.246, respectivamente, para el fortalecimiento y mejoramiento del servicio de traslado de pacientes, así como para facilitar el pago de las obligaciones por pasivos laborales, fiscales, servicios públicos, proveedores y procesos judiciales, la **ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís** podrá avanzar en las acciones definidas por el Agente Especial, aspectos todos que se desarrollarán de acuerdo con el Plan de Acción que se estructure en el marco de esta nueva prórroga.

Que con base en lo dispuesto en artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el Gobierno nacional autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís**, por el término de seis (6) meses, con miras a que se ejecuten las actividades pendientes que permitan conseguir los objetivos trazados y se garantice la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís** del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La prórroga será hasta por el término de seis (6) meses, contado a partir del 5 de enero de 2016 hasta el 4 de julio de 2016, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al Agente Especial Interventor de la **ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís** del municipio de Quibdó, departamento de Chocó.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 30 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0002552 DE 2015

(diciembre 30)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Que los artículos 53, 333 y 334 ibídem señalan que para la fijación del salario mínimo se deberán tener en cuenta la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad

y calidad de trabajo, la función social de la empresa y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado, como principios mínimos fundamentales.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales de que trata el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia”.

Que el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que: “Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo); además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el índice de Precios al Consumidor (IPC)”.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, convocó durante los días 4, 5 y 9 de noviembre y el 1°, 3 y 4 de diciembre de 2015, a la Subcomisión de Productividad, de conformidad con el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, con el propósito de definir la metodología y el porcentaje de productividad en el 2015.

Que la Productividad Total de los Factores para el año 2015 fue estimada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en -0.5%; en este mismo aspecto, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en desarrollo de las labores adelantadas por la Subcomisión de Productividad Laboral, calculó dicho indicador en 1%. La contribución de los salarios al ingreso nacional, se entiende incorporada en la estimación de la productividad.

Que de acuerdo con los datos de inflación causada suministrados por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), el nivel de precios de la economía para el período enero-noviembre de 2015 fue de 6.11%.

Respecto de la proyección del IPC para el año 2016, el Banco de la República diseñó una banda que oscila entre 2% y 4% y espera que la meta de inflación al final del periodo sea de 3%, de conformidad con la Ley 31 de 1992. Sin embargo, expresó que dados los choques externos de oferta experimentados en el año 2015, proyecta que el nivel de precios oscile entre el 4.3% y 4.8% para el año 2016 y que se espera que el nivel de precios converja al rango meta en el año 2017.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión convocó durante los días 7, 10, 11 y 15 de diciembre de 2015, a sesión plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales con el fin de fijar de manera concertada el aumento del salario mínimo para el año 2016, que estuvo conformada de manera tripartita por Gobierno, empleadores y trabajadores, en los términos del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.

Que por parte del Gobierno nacional concurren como titulares el Ministro del Trabajo, el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y como invitados el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), el Gerente Técnico del Banco de la República y el Director de Programación e Inflación del Banco de la República.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Confederación General del Trabajo (CGT), el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Presidente de la Confederación Democrática de Pensionados (CDP) y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores acudieron el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de Colombia (Fenalco), el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), la presidenta de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) y sus respectivos suplentes.

Que en la reunión del once (11) de diciembre de 2015 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los representantes del sector privado ofrecieron incrementar el valor del salario mínimo en 6,8%. Y el sector sindical ofreció aumentar el salario mínimo de la siguiente forma: La CGT 10%, la CTC 10%, la CUT 12% y la CDP 9.5%.

Que en la reunión del quince (15) de diciembre de 2015, las centrales de trabajadores presentaron nuevas propuestas de incremento en el salario mínimo, así: CUT 11% y de manera unificada la CGT - CTC - CDP 8.5%.

Que según consta en las Actas de las reuniones correspondientes a los días 7, 10, 11 y 15 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2016.

Que en cumplimiento del proceso establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales solicitó a las partes allegar, dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de la sesión del 15 de diciembre de 2015, sus posiciones respecto a la fijación del salario mínimo para el año 2016. Vencido el término inicial, la Secretaría Técnica socializó entre los integrantes de la Comisión las diferentes posiciones de estos en torno a la fijación del salario mínimo para el año 2016, a efecto de que los mismos estudiaran y fijaran su posición al respecto dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo inicial.

Que en aplicación del inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión

Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento, con base en las variables económicas allí señaladas.

En mérito de lo antes expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2016*. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$689.455.00).

Artículo 2°. *Vigencia*. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2016 y deroga el Decreto número 2731 de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón

### DECRETO NÚMERO 00002553 DE 2015

(diciembre 30)

*por el cual se establece el auxilio de transporte.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Auxilio de transporte*. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de setenta y siete mil setecientos pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil dieciséis (2016) y deroga el Decreto número 2732 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives

### MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1431 DE 2015

(diciembre 30)

*por la cual se modifica la Resolución número 4 1301 de 2015, mediante la cual se establecen medidas para el abastecimiento de gas natural para la demanda desatendida del sector industrial en los departamentos de Atlántico y Bolívar y de la generación térmica con gas natural.*

El Viceministro de Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 2°, el numeral 1 del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, los artículos 2.2.2.1.4, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015, el Decreto número 2514 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 4 1301 del 30 de noviembre de 2015, el Ministerio de Minas y Energía estableció medidas para abastecer la demanda desatendida del sector industrial en los departamentos de Atlántico y Bolívar y de la generación térmica con gas natural.

Que Ecopetrol mediante comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía el 29 de diciembre de 2015 con el número 2015091665 solicitó ampliar la posibilidad de poder negociar libremente el gas liberado de los posibles excedentes que tenga la refinería de Cartagena durante su proceso de estabilización.

Que para poder cumplir con el orden de priorización en la demanda de gas natural establecido en la Resolución número 4 1301 del 30 de noviembre de 2015 se considera necesario que el gas natural liberado por efecto de una reducción de la demanda propia de los productores comercializadores se pueda negociar libremente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto número 1074 de 2015, el presente acto administrativo no se somete a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que su finalidad es garantizar la seguridad en el suministro del servicio público esencial domiciliario de energía eléctrica y gas combustible en los departamentos de Atlántico y Bolívar y de la generación térmica con gas natural.

Que el presente proyecto fue sometido a la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 durante los días 29 y 30 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Resolución número 4 1301 del 30 de noviembre de 2015 quedará así:

“**Artículo 2°. Comercialización de gas natural proveniente de nuevos campos o campos actuales que incrementen su producción u otras fuentes.** Durante el periodo de Racionamiento Programado declarado mediante la Resolución 90456 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, el gas natural que sea liberado por efecto de una reducción en el consumo propio esperado del productor, o que provenga de campos que aumenten su producción, o que durante dicho periodo se les declare el inicio de su operación comercial, y que no haya sido previamente comprometido mediante contratos con garantía de suministro sin interrupciones, podrá ser comercializado libremente por los productores o productores-comercializadores.

Los productores o productores-comercializadores también podrán comercializar libremente el gas natural de campos de producción localizados en la región Caribe, cuando se trate de cantidades de gas natural liberadas por la sustitución de la fuente de suministro y cuando las nuevas cantidades comprometidas tengan como destino demanda industrial en los departamentos de Atlántico y Bolívar o la atención de la demanda térmica.

Parágrafo. Las condiciones de los contratos que resulten de estas operaciones comerciales serán acordadas de manera libre por las partes, sin que el término de duración de dichos contratos se extienda más allá del 31 de mayo de 2016”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2015.

El Viceministro de Energía, encargado de las funciones del Despacho Ministro de Minas y Energía,

Carlos Fernando Eraso Calero.

(C. F.)

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

#### DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 00002548 DE 2015

(diciembre 30)

*por el cual se designa un miembro en la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 30 de la Ley 1621 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 1621 de 2013, creó la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.

Que conforme a la referida ley, uno de los miembros de esta Comisión es un académico nacional o internacional experto en temas de inteligencia.

Que se hace necesario realizar la designación correspondiente conforme al inciso anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase a la doctora María Victoria Llorente, identificada con la cédula de ciudadanía número 51701832, como miembro académico nacional o internacional experto en temas de inteligencia, para que haga parte de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, en reemplazo del doctor Alberto Lozano Vila.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

William Libardo Mendieta